



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 001 0826 Características 112 82816

SUPLEMENTO AL NUMERO

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco.	8 DE FEBRERO DE 1992	5156
-----------	------------------------	----------------------	------

No. 5126

## BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

C. DR. LUIS FELIPE MADRIGAL HERNANDEZ, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, a todos los habitantes hago saber:

Que este Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, se ha servido expedir el presente:

### BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

#### TITULO PRIMERO

#### DEL MUNICIPIO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I.

**ARTICULO 1o.-** El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Huimanguillo y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad Municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta observancia y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a los infractores, de conformidad con el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO 2o.** En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Huimanguillo se regirá por lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Particular del Estado, en las Leyes que de una u otra emanen, así como por el presente Bando, los reglamentos que de él se deriven, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 3o.-** Las autoridades Municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado; Y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del Municipio y sus vecinos, así como en su organización política, administrativa y servicios públicos.

**ARTICULO 4o.-** El presente Bando, Reglamentos que de él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades Municipales, vecinos, habitantes y visitantes del Municipio y su infracción será sancionada conforme a las propias disposiciones Municipales.

#### CAPITULO II.

#### DIVISION TERRITORIAL.

**ARTICULO 5o.-** El Municipio de Huimanguillo comprende el territorio que de hecho y de derecho le corresponde de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; Y se encuentra integrado por la cabecera Municipal que es la ciudad de Huimanguillo, por 16 Poblados, 41 Rancherías, 26 Colonias Agrícolas, Una Villa y 122 Ejidos que son los siguientes:

CIUDAD:- HUIMANGUILLO.

1.- VILLA .  
LA VENTA.

16 POBLADOS.

1.- C-25 GRAL. ISIDRO CORTES RUEDA.  
2.- C-26 GRAL. PEDRO C. COLORADO.  
3.- C-31 GRAL. FRANCISCO VILLA.  
4.- C-32 LIC. FRANCISCO TRUJILLO GURRIA.  
5.- C-34 LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.  
6.- C-40 GRAL. ERNESTO AGUIRRE COLORADO.  
7.- C-41 LIC. CARLOS A. MADRAZO.  
8.- ESTACION CHONTALPA.  
9.- ESTACION ZANAPA.  
10.- FRANCISCO RUEDA  
11.- LA LUZ.  
12.- MECATEPEC.  
13.- MEZCALAPA "CAOBANAL".  
14.- OCUAPAN.  
15.- SAN MANUEL.  
16.- TECOMINOACAN.

26 COLONIAS.

1.- BENITO JUAREZ 1a. SECCION.  
2.- BENITO JUAREZ 2da. SECC. "MIGUEL HIDALGO".  
3.- ECONOMIA.  
4.- ENCOMENDERO.  
5.- FRANCISCO I. MADERO.  
6.- FRANCISCO MARTINEZ GAYTAN.  
7.- FRANCISCO SARABIA.  
8.- GILBERTO FLORES MUNOZ.  
9.- GREGORIO MENDEZ.  
10.- GUADALUPE VICTORIA.  
11.- JOSE MA. PINO SUAREZ 1a. SECC.  
12.- JOSE MA. PINO SUAREZ 2da. SECC.  
13.- JOSE MERCEDES GAMAS 1a. SECC.  
14.- JOSE MERCEDES GAMAS 2da. SECC.  
15.- JOSE MA. MORELOS Y PAVON.  
16.- JOSE NARCISO ROVIROSA.  
17.- LAGUNA DEL ROSARIO.  
18.- LAS FLORES.  
19.- LA VENCEDORA.  
20.- MANUEL SANCHEZ MARMOL.  
21.- MARCELINO INURRETA DE LA FUENTE.  
22.- RIO PEDREGAL.  
23.- UNIDAD MODELO.  
24.- VENUSTIANO CARRANZA.  
25.- EL DORADO.  
26.- ESPERANZA DEL BAJIO.

41.- RANCHERIAS.-

1.- AMACOHITE 1a. SECCION.  
2.- AMACOHITE 2da. SECC.

3.- CAOBANAL 1a. SECCION.

4.- CHICOACAN.  
5.- EL PUENTE.-  
6.- EL DESECHO 1a. SECC.  
7.- EL DESECHO SECCION PLAYA.  
8.- GUIRAL Y GONZALEZ 1a. SECC.  
9.- GUIRAL Y GONZALEZ 2da. SECC.  
10.- LA ARENA 1a. SECC.  
11.- LA ARENA 2da. SECC.  
12.- LIBERTAD.  
13.- LOS NARANJOS 1a. SECC.  
14.- LOS NARANJOS 2da. SECC.  
15.- LOS NARANJOS 3era. SECC.  
16.- MACAYO Y NARANJO 1a. SECC.  
17.- MACAYO Y NARANJO 2da. SECC.  
18.- MACAYO Y NARANJO 3era. SECC.  
19.- OTRA BANDA 1a. SSECC.  
20.- OTRA BANDA 2da. SECC.  
21.- OTRA BANDA 3era. SECC.  
22.- OSTITAN 1a. SECC.  
23.- OSTITAN 2da. SECC.  
24.- PAREDON 1a. SECC. "LA ISLA."  
25.- PAREDON 1a. SECC.  
26.- PAREDON 2da. SECC.  
27.- PAREDON 3era. SECC.  
28.- PASO DEL ROSARIO.  
29.- PEDREGALITO 1a. SECC.  
30.- PEDREGAL MOCTEZUMA 1a. SECC.  
31.- PEDREGAL MOCTEZUMA 2da. SECC.  
32.- PROGRESO.  
33.- RIO SECO Y MONTANA 1a. SECC.  
34.- RIO SECO Y MONTANA 2da. SECC.  
35.- SAN ROGELIO.  
36.- SAN FERNANDO.  
37.- TIERRA NUEVA 1a. SECC.  
38.- TIERRA NUEVA 2da. SECC.  
39.- VILLA FLORES 1a. SECC.  
40.- VILLA FLORES 2da. SECC.  
41.- AMACOHITE 3era. SECC.

122 EJIDOS,

1.- AGAPITO DOMINGUEZ CANABAL.  
2.- AUREO L. CALLES.  
3.- ALTAMIRA.  
4.- ARRIBA Y ADELANTE.  
5.- AGUILES SERDAN 1a. SEC.  
6.- AGUILES SERDAN 2da. SECC. "LA FLORIDA".  
7.- AGUILES SERDAN 3era. SECC.  
8.- BLASILLO 2da. SECC.  
9.- BLASILLO 4ta. SECC.  
10.- BENITO JUAREZ "SAN FERNANDO".

- 11.- CENTRAL FOURNIER 1a. SECC.
- 12.- CENTRAL FOURNIER 2da. SECC.
- 13.- CHICOACAN.
- 14.- CHICOACAN AMPLIACION.
- 15.- CELIA GONZALEZ DE ROVIROSA.
- 16.- CHIMALAPA 1a. SECCION.
- 17.- CHIMALAPA 2da. SECC.
- 18.- ECONOMIA.
- 19.-EDUARDO ALDAY HERNANDEZ.
- 20.- EL GUANAL.
- 21.- EL PARAISO.
- 22.- EMILIANO ZAPATA.(CHICHONAL DE LA BOYERIA.)
- 23.- EMILIANO ZAPATA KM.4.
- 24.- EL PUENTE.
- 25.- EL CABRITO.
- 26.- EL CHAPÓ.
- 27.- EL DESECHO 2da. SECC.
- 28.- EL SUSPIRO.
- 29.- FRANCISCO I. MADERO..
- 30.- FRANCISCO VILLA.
- 31.- FRANCISCO J. SANTAMARIA.
- 32.- FRANCISCO J. MUJICA.
- 33.-FRANCISCO RODRIGUEZ CANO.
- 34.- GUERRERO.
- 35.- GREGORIO MENDEZ.
- 36.- GUSTAVO DIAZ ORDAZ 1a. SECC.
- 37.- GUSTAVO DIAZ ORDAZ 2da. SECC.
- 38.- GUSTAVO DIAZ ORDAZ 3era. SECC.
- 39.- HORMIGUERO.
- 40.- HUAPACAL 1a. SECC.
- 41.- HUAPACAL 2da. SECC.
- 42.-HUIMANGUILLO.
- 43.- IGNACIO ALLENDE.
- 44.- IGNACIO GUTIERREZ 1a. SECC.
- 45.- IGNACIO GUTIERREZ 2da. SECC.
- 46.- IGNACIO GUTIERREZ 3era. SECC.
- 47.- IGNACIO GUTIERREZ 4ta. SECC.
- 48.- JOSE MA. MORELOS Y PAVON.
- 49.- JOSE MA. PINO SUAREZ.
- 50.- LAS PIEDRAS.
- 51.- LA CEIBA 1a., SECC.
- 52.- LA CEIBA 2da. SECC.
- 53.- LA CANDELARIA.
- 54.- LA GIRALDA.
- 55.- LA LUCHA.
- 56.- LA ESPERANZA.
- 57.- LA SOLEDAD.
- 58.- LOS NARANJOS.
- 59.- LIC. CARLOS A. MADRAZO.
- 60.- MACAYO Y NARANJO " SAN AGUSTIN"
- 61.- MONTE DE ORO 1a. SECC.
- 62.- MAL PASO.
- 63.- MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA.
- 64.- N.C.P. BENITO JUAREZ.
- 65.- N. C. P.CUAUHTEMOC.
- 66.- N.C.P. PICO DE ORO.
- 67.- N.C.P. VILLA DE GUADALUPE.
- 68.- NICOLAS BRAVO "BASILLO 1a. SECC."
- 69.- OTRA BANDA 2da. SECC.
- 70.- OSTITAN.
- 71.- OCUAPAN " SEC. LOS LIMONES."
- 72.- OAXACA.
- 73.- PALO MULATO.
- 74.- PAREDON 1a. SECC.
- 75.- PAREDON 2da. SECC.
- 76.- PASO DE LA MINA 1a. SECC.
- 77.- PASO DE LA MINA 2da. SECC.
- 78.- PASO DE LA MINA 3era. SEC. "BARRIAL".
- 79.- PEJELAGARTERO 1a. SECC. "EL FILERO".
- 80.- PEJELAGAARTERO 1a. SECC. "EL CHICHONAL".
- 81.- PEJELAGARTERO 1a. SEC. "LOS PINOS".
- 82.- PEJELAGARTERO "GUADALUPE VICTORIA".
- 83.- PEJELAGARTERO 2da. SECC.
- 84.- PEJELAGARTERO 2da. SECC. "NVA.REFORMA".
- 85.- PEDRO SANCHEZ MAGALLANES.
- 86.- PEDREGAL MOCTEZUMA 1a. SECC.
- 87.- PEDREGAL MOCTEZUMA 2da. SECC.
- 88.- PEDRO C. COLORADO.
- 89.- PICO DE ORO 1a. SECC.
- 90.- PICO DE ORO 4ta. SECC.
- 91.- RAFAEL MARTINEZ DE ESCOBAR.
- 92.- RIO SECO Y MONTANA.
- 93.- TIERRA COLORADA 1a. SECC.
- 94.- TIERRA COLORADA 2da. SECC.
- 95.- TIERRA COLORADA 3era., SECC.
- 96.- TIERRA COLORADA 4ta. SECC.
- 97.- TIERRA NUEVA 3era. SECC.
- 98.- TIERRA NUEVA 4ta. SECC.
- 99.- TOMAS GARRIDO CANABAL.
- 100.- TRES BOCAS.
- 101.- TRES BOCAS 2da. SECC.
- 102.- ZANAPA 1a. SECC.
- 103.- ZANAPA 2da. SECC.
- 104.- ZAPOTAL SECC. "SAN MIGUEL".
- 105.- ZAPOTAL 3era. SECC. "EL CORCHAL".
- 106.- PEJELAGARTERO 1a. SECC."PLATAFORMA".
- 107.- SANTA LUCIA.
- 108.- SAMARIA.
- 109.- ENRIQUE RODRIGUEZ CANO.
- 110.- LUIS CABRERA.
111. FRANCISCO TRUJILLO GURRIA.
- 112.- ZAPOTAL 4ta. SECC."ZAPOTALITO".

- 113.- ZAPOTAL 5a. SECC.
- 114.- NUEVO PROGRESO.
- 115.- MONTE DE ORO 2da. SECC.
- 116.- IGNACIO GUTIERREZ 5a. SEC.
- 117.- SAN MANUEL.
- 118.- MIGUEL ALEMAN VALDEZ.
- 119.- ANTONIO ZAMORA ARRIOLA.
- 120.- EL COMPLEJO.
- 121.- TRES BOCAS 3era. SECC.
- 122.- VIEJA GUARDIA AGRARISTA.

**ARTICULO 6o.-** El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las Delegaciones Sub-delegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

#### CAPITULO III.

##### DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES.

**ARTICULO 7o.-** Para el despacho de asuntos específicos de la administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales.

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;
- III.- Los Delegados Municipales.
- IV.- Los Sub-delegados Municipales;
- V.- Los Jefes de Sector;
- VI.- Los Jefes de Sección.

**ARTICULO 8o.-** Por cada Delegado o Sub-delegado, Jefe de Sección o de Sector, se elegirá un suplente.

**ARTICULO 9o.-** Para la elección de Delegados y Sub-delegados, así como para la designación de Jefes de Sector y de Sección se observará el procedimiento siguiente:

- I.- El Presidente Municipal, después de auscultar la opinión de los habitantes y vecinos del centro de Población, propondrá una terna de personas ampliamente reconocidas que serán candidatos para ocupar los cargos de Delegados y Subdelegados con carácter de propietarios proponiéndose al mismo tiempo a los suplentes.
- II.- Se señalará una fecha en la cual los vecinos reunidos en la asamblea precedida por un representante del Ayuntamiento votarán por algunas de las personas de la terna.  
Los resultados se remitirán al Ayuntamiento para su sanción.

III.- Las autoridades que resulten electas, entrarán en funciones ocho días siguientes a la elección; El Presidente Municipal, dará posesión y tomará la protesta a los delegados.

IV.- Los Jefes de Sector y de Sección, serán designados directamente por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 10.-** Las autoridades Municipales tendrán en sus Jurisdicciones, entre otras, las siguientes obligaciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las Leyes Federales, Estatales, de este Estado, decretos y reglamentos en general.
- II.- Cuidarán de la seguridad, higiene y paz pública.
- III.- Fomentarán las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas; y las encaminadas a establecer o mejorar los servicios públicos más indispensables, como: agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc...
- IV.- Elaborar y mantener actualizado el censo de población.
- V.- Informar oportunamente al Ayuntamiento lo que acontezca en su jurisdicción y cooperar con las autoridades que las requieran para ello.
- VI.- Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos, informando al Presidente Municipal de cualquier anomalía o irregularidad que observen al respecto.
- VII.- Poner a disposición del Juez Calificador correspondiente a las personas detenidas para que les imponga la sanción correspondiente o las consigne ante la autoridad competente.
- VIII.- Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social, por iniciativa propia o de la ciudadanía.
- IX.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el Presidente Municipal.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA POBLACION MUNICIPAL.

**ARTICULO 11.-** El elemento fundamental de la existencia del Municipio son sus vecinos y tendrán dicha calidad los siguientes individuos:

- I.- Todos los nacidos en el Municipio y radicados en el territorio del mismo.
- II.- Quienes tengan más de seis meses de residencia fija en su territorio y que, además, estén inscritos en el padrón correspondiente.

III.- Los que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la Autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, acreditando además haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenían con inmediata anterioridad, y se inscriban en el padrón Municipal, acreditando la existencia del domicilio - profesión y trabajo.

#### CAPITULO V.

##### DERECHOS Y OBLIGACIONES.

**ARTICULO 12.-** Los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

##### A) DERECHOS.

- I.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos prescritos por las leyes.
- II.- Hacer uso de los servicios e instalaciones Municipales destinadas a los mismos.
- III.- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo Municipal, así como tener acceso a sus beneficios.
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades Municipales.

##### B) OBLIGACIONES.

- I.- Enviar a las escuelas de Instrucción primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado. Así mismo - informar a la autoridad Municipal de las personas analfabetas.
- II.- Inscribirse en el padrón Municipal.
- III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias - por las leyes.
- IV.- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades Municipales.
- V.- Contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes.
- VI.- Inscribirse en el padrón de reclutamiento Municipal los varones en edad de cumplir su servicio militar.
- VII.- Utilizar adecuadamente con su ejecución a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos las instalaciones y - servicios Municipales, cuidando su conservación y mejoramiento.
- VIII.- Votar en las elecciones de autoridades Municipales conforme a las leyes correspondientes; y desempeñar los cargos concejiles, las funciones Electorales, Censales - y las del jurado.
- IX.- Inscribirse en el Catastro Municipal, manifestando - la propiedad o propiedades que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse - en el padrón electoral, en los términos que determinen -

- - - Las leyes.

- X.- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión cuando menos una vez al año.
- XI.- Bardear los predios de su propiedad comprendidos - dentro de la zona urbana y sub-urbana del Municipio.
- XII.- Participar con las autoridades Municipales en la - conservación y mejoramiento del medio ambiente.
- XIII.- Colaborar con las autoridades Municipales en el - establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, - así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y frente de su domicilio.
- XIV.- Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas.
- XV.- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la - realización de obras de beneficio colectivo.
- XVI.- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad.
- XVII.- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad conforme a los términos prescritos por los reglamentos - respectivos.
- XVIII.- Cooperar con la autoridad Municipal para detectar las construcciones realizadas sin licencia y fuera de los límites aprobados por el Plan de Desarrollo Municipal.
- XIX.- Mantener en la fachada de su domicilio el número - oficial que le corresponda.
- XX.- Cooperar y participar organizadamente en casos de - calamidades públicas o catástrofes, en auxilio de la población afectada.
- XXI.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que - le sean solicitados por las autoridades competentes.
- XXII.- Todas las demás que les impongan las disposiciones Jurídicas Federales, Estatales y Municipales.

**ARTICULO 13.-** Para la pérdida de la vecindad, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

**ARTICULO 14.-** El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en consejos de participación ciudadana de colaboración Municipal o en cualesquiera otra forma - prevista por la Ley Orgánica Municipal.

#### CAPITULO VI.

##### DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES.

**ARTICULO 15.-** Son habitantes del Municipio de Huimanguillo, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio y que no reúnan los requisitos de vecindad.

**ARTICULO 16.**.-Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal; ya sea con fines turísticos, laborales o culturales.

**ARTICULO 17.**.-Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

**A) DERECHOS.**

- I.- La protección de las autoridades Municipales.
- II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran.
- III.- Usar con sujeción a este Bando, Leyes, Reglamentos y Decretos, las instalaciones y servicios públicos Municipales.
- IV.- Ejercer el derecho de la petición ante las autoridades Municipales.

**B) OBLIGACIONES.**

- I.- Respetar las disposiciones legales, de este Bando y de los Reglamentos que del presente emanen; y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento.
- II.- Prestar auxilio a las Autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello, y comunicar a la autoridad la presencia de extranjeros.

**ARTICULO 18.**.-Los vecinos del Municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones Municipales.

**ARTICULO 19.**.-Todo extranjero que llegue al Municipio con deseo de vecindarse deberá acreditar previamente con la documentación correspondiente, su legal Ingreso y estancia en el País, de conformidad con la Ley General de Población; y cumplir con todas las obligaciones que impone este Bando a los habitantes y vecinos del Municipio inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de treinta días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

**CAPITULO VII.**

**DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.**

**ARTICULO 20.**.-El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con los comités de participación ciudadana o de colaboración municipal.

**ARTICULO 21.**.-Los integrantes de los comités se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán. El Ayuntamiento propondrá a la población respectiva las ternas de candidatos para ocupar los cargos.

**ARTICULO 22.**.- La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del reglamento respectivo.

**ARTICULO 23.**.- Los comités de participación ciudadana o de colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

**A).- FACULTADES.**

- I.- Elaborar planes y programas para el desarrollo del sector territorial en que funcionen.
- II.- Presentar proposiciones al Ayuntamiento para fijar bases de los planes y programas Municipales respecto a su zona.
- III.- Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, siempre con la aprobación de los vecinos de su zona y del Ayuntamiento.

**B).- OBLIGACIONES.**

- I.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas Municipales.
- II.- Promover la participación de habitantes y vecinos en los actos de beneficio colectivo.
- III.- Informar mensualmente al Ayuntamiento y vecinos de su zona de los proyectos a realizar y de su actuación.
- IV.- Recolectar las aportaciones económicas de vecinos cuando lo determine el Ayuntamiento.
- V.- Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido.
- VI.- Las otras obligaciones que determinen la Ley, este Bando y los reglamentos.

**ARTICULO 24.**.- Los integrantes de los comités durarán, en su encargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento cuando no cumplan con sus obligaciones. Para la designación de los substitutos se seguirá el procedimiento que señale el reglamento respectivo o el Ayuntamiento en su caso.

**ARTICULO 25.**.- Los comités, en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por el reglamento que al efecto se expida o por las disposiciones vigentes del Ayuntamiento.

**TITULO SEGUNDO.**

**SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y GOBERNACION.**

**CAPITULO I.**

**SEGURIDAD PUBLICA.**

**ARTICULO 26.**.- El Presidente Municipal tendrá bajo su mando el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con la restricción que señala el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal.

**ARTICULO 27.**.- El cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es una institución destinada a mantener la tranquilidad y orden público dentro del territorio del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad; y tendrá a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del municipio a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponden.

**ARTICULO 28.-** El Cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, además de sus obligaciones generales, tendrá las siguientes;

I.- Vigilar la seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio.

II.- Cuidar el orden, la decencia y la paz pública que permiten la libre y sana convivencia.

III.- Organizar y vigilar el tránsito de vehículos en las poblaciones.

IV.- Cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones correspondientes de este Bando.

V.- Ejecutar las sanciones que establezca la autoridad competente, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

VI.- Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que les sean encomendadas por el Presidente Municipal.

VII.- Evitar que los menores de edad frecuenten cervecerías, billares, cantinas, bares, centros nocturnos y de baile, en general, todos los sitios no aptos para ellos.

VIII.- Vigilar los lugares frecuentados por delincuentes conocidos, con el objeto de impedir la preparación de actos delictuosos o la ejecución de estos.

IX.- Auxiliar a los delegados y Sub-delegados Municipales, a los Jefes de Sector, de Sección y de Manzana cuando soliciten su colaboración.

X.- Atender y proporcionar los informes relacionados con la ciudad y el Municipio a los visitantes extranjeros y nacionales cuando lo soliciten.

XI.- Las demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos respectivos.

#### CAPITULO II.

##### DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

**ARTICULO 29.-** El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

**ARTICULO 30.-** Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de estos y el precio máximo de entrada autorizados por la Presidencia Municipal.

**ARTICULO 31.-** Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este Bando.

II.- Pagar contribuciones que se deriven de la Ley de la Materia.

III.- Obtener licencia o permiso previo de la autoridad Municipal competente, y de las autoridades Estatales o Federales, cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran.

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento Municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control.

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la oficina Municipal correspondiente. Cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener, además como medidas de seguridad las siguientes:

a) Puertas de escape o "emergencia".

b) Equipos contra incendio.

c) Botiquín de primeros auxilios.

d) Equipos de alarma.

VI.- No invadir el foro del local.

VII.- Sujetarse al horario y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 32.-** Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán además, cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal con ocho días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que se pretende llevar a cabo, acompañándose de dos ejemplares del programa.

b) Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo.

c) Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar. Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado atento al interés social.

Las infracciones a este artículo y al anterior serán sancionadas con multas de 10 a 100 días de salario mínimo

General vigente en el Estado al momento de cometer la infracción, las cuales serán duplicadas en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la clausura.

**ARTICULO 33.-** El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de volantes o de carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando relativas a la fijación de carteles en muros.

**ARTICULO 34.-** Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes.

#### A) OBLIGACIONES.

a) Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado.

b) Comunicar al público cualquier cambio en el programa en los sitios donde la empresa distribuye su propaganda.

c) Cuidar que los espectáculos tengan paso libre hacia las puertas de acceso y salidas.

- d) Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijan en entradas, pasillos y demás lugares visibles que está prohibido fumar en los espectáculos que no se verifiquen al aire libre.
- e) Hacer notar en los programas la clasificación de la -  
- - Película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores.
- f) Permitir el acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credenciales expedidos por el Ayuntamiento.
- g) Ceder al Ayuntamiento, en forma gratuita, el uso de sus salas y servicios propios cuando menos dos veces al año para funciones de beneficio social.
- h) Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función, cuando esto sea necesario.
- i) Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculo, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca ningún incendio o actos delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarios, debiendo fijar una lista visible de ellos; Y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes.
- j) Las demás que se deriven de este Bando.

#### B) PROHIBICIONES.

- a) Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo.
- b) Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad en teatros y cinematógrafos; Y a menores de doce años en funciones nocturnas.
- c) Exhibir películas o espectáculos propios para menores juntos con otros adecuados para mayores.
- d) Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad, o que tengan propaganda sediciosas o apología de delitos.
- e) Permitir la entrada a menores de edad cuando se exhiban películas con clasificación "C ó D", o que se presenten espectáculos no aptos para ellos.
- f) Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envases de cristal, u otro a través del cual pudiera causarse daño a los espectadores.
- g) Anunciar en el interior de las salas de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores.
- h) Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales.

- i) El "Avance" de películas impropias para familias y menores de edad, cuando estos se encuentren en la sala.
- j) Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervante.
- k) Exhibir en funciones dedicadas a los niños, películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apología de Delitos, de delincuentes, viciosos o degenerados; a centros de vicios, y todas aquellas en que hayan escenas que los perviertan o atemorizen así como los "Avances" o publicidad de la película que se refiera a estos aspectos; Observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculos infantiles.

L) Las infracciones a estas disposiciones se sancionarán con multas de 1 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado, en el momento de cometer la infracción, las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia, pudiendo llegar a la clausura del establecimiento.

**ARTICULO 35.-** Los asistentes a un espectáculo tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

#### A).- DERECHOS

- 1.- A ser informados por la empresa de cualquier cambio de programación, a través de los sitios donde la empresa fije habitualmente sus carteles.
- 2.- A que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación.

#### B).- OBLIGACIONES

- 1.- Guardar durante la función el silencio, la compostura y circunspección debidas.
- 2.- Al retirarse del recinto, hacerlo en compostura y sin poner en riesgo la seguridad de las demás personas.

La violación a esta disposición se sancionará, la primera con expulsión de la persona de la sala de espectáculos y la segunda será consignada la persona a la autoridad correspondiente, según sea el caso.

#### C).- PROHIBICIONES

- 1.- Ingerir bebidas embriagantes o consumir drogas o enervantes durante la estancia en la sala, o introducirlos a ésta.
- 2.- Entrar a la sala con alimentos y bebidas.
- 3.- Fumar en el interior de la sala, cuando así lo indique expresamente el lugar, por tratarse de sitio cerrado.
- 4.- Hacerse acompañar por menores de edad cuando la programación y la clasificación señalen tal prohibición o asistir con menores de tres años de edad a espectáculos en sitios cerrados o en eventos no permitidos para estos menores.
- 5.- Originar falsa alarma entre los asistentes.
- 6.- Molestar deliberadamente a otros espectadores.

7.- Las demás que señale este Bando.

**ARTICULO 36.-** En las funciones llamadas de matine, que exclusivamente se permiten los sábados, domingos y días festivos por las mañanas o por las tardes, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A".

La empresa que viole este artículo será sancionada con multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado en el momento de cometer la infracción.

**ARTICULO 37.-** El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llega a alterar gravemente el orden público.

**ARTICULO 38.-** Los inspectores del Ayuntamiento tendrán acceso libre a todos los espectáculos públicos, pudiendo exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado y en caso de encontrar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad Municipal para que, en su caso aplique la sanción correspondiente. En el caso de que se niegue el acceso a los inspectores Municipales, se impondrá a la empresa una multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado en el momento de cometer la infracción.

**ARTICULO 39.-** La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida. La persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía y sancionada por el Ayuntamiento con el doble de los boletos que tenga en su poder o una multa de 50 salarios mínimos que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

**ARTICULO 40.-** Para que pueda llevarse a cabo una diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se use para tal efecto animales amaestrados, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

**ARTICULO 41.-** Los espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al reglamento de la materia.

**ARTICULO 42.-** La Presidencia Municipal estará facultada para intervenir en los eventos públicos en los que se celebren juegos de cualquier naturaleza.

**ARTICULO 43.-** Se consideran juegos permitidos previa autorización del Ayuntamiento los siguientes:

- a).- Loterías de tablas y otros juegos de feria permitidos por la Ley.
- b).- Dominó y ajedrez.
- c).- Aparatos y juegos electromecánicos.
- d).- Todos los señalados por las disposiciones deportivas siempre que en ellos no se crucen apuestas.

#### CAPITULO III

##### MANIFESTACIONES PUBLICAS.

**ARTICULO 44.-** Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas, lícitas deberán los organizadores o responsables de estas, dar aviso al Ayuntamiento con 72 horas de anticipación a la fecha

programada para que éste se dicte y tome las medidas pertinentes y expedir autorización o prohibición, cuando para ello sea necesario autorización por escrito.

**ARTICULO 45.-** Al dar el aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de esta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

**ARTICULO 46.-** Está prohibido a los representantes de las manifestaciones o reuniones públicas ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias y amenazas, o ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública. A los que violen estas disposiciones, se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestos a disposición de la autoridad competente.

**ARTICULO 47.-** Solo los ciudadanos Mexicanos avecindados en el Municipio, pueden ejercitar este derecho con fines políticos Municipales.

**ARTICULO 48.-** Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deben realizarse dentro del domicilio particular o en los templos; y su práctica solo puede castigarse cuando impliquen la comisión de delitos o falta, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de la materia.

#### CAPITULO IV HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

**ARTICULO 49.-** Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad Municipal.

**ARTICULO 50.-** La actividad comercial de las zapaterías, boneterías, lencerías, sombrererías, perfumerías, línea blanca, ect. y de los establecimientos en general dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar, deberán observar el horario de 8 horas a 20 horas.

**ARTICULO 51.-** Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad; restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se vendan alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana, de las 5 horas a las 24 horas, pero sus dueños tienen la obligación de expresar al Ayuntamiento el horario que elijan y sus cambios.

**ARTICULO 52.-** Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes y peluquerías observarán el horario de las 5 horas a las 21 horas.

**ARTICULO 53.-** Las tortillerías y molinos de nixtamal, deben abrir de las 6 horas a las 20 horas.

**ARTICULO 54.-** Los establecimientos donde funcionen juegos electrónicos observarán el horario de las 9 horas a las 20 horas.

**ARTICULO 55.-** Las neverías y expendios de refrescos y aguas frescas observarán el horario de las 6 horas a las 22 horas.

**ARTICULO 56.-** Los establecimientos en que se consuman o expendan bebidas alcohólicas o cervezas, deberán ajustarse al horario establecido en la Ley de la materia.

**ARTICULO 57.-** Funcionarán las 24 horas del día los hoteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencia de inmunaciones y de similar interés público.

**ARTICULO 58.-** De las 11 a las 22 horas, los billares y juegos de salón, como ajedrez, dominó, etc.

**ARTICULO 59.-** Los mercados de las 5 a las 20 horas.

**ARTICULO 60.-** Las tiendas de autoservicio de las 8 a las 22 horas.

**ARTICULO 61.-** En los establecimientos que al cerrar según el horario, hubiera quedado en su interior clientes, estos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieren solicitado, sin que puedan permitirseles mas de treinta minutos posteriores a la hora fijada.

**ARTICULO 62.-** Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

**ARTICULO 63.-** Serán días de cierre obligatorio los señalados por la Ley Federal del Trabajo, el calendario oficial y otras leyes o reglamentos.

Es obligación mantener abierto los establecimientos comerciales donde se expendan artículos de primera necesidad durante el horario que les corresponda, así como vender sin distinción de personas.

**ARTICULO 64.-** Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por este cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general. Los comercios o establecimientos a los que no se le señale horario en este capítulo, se ejecutarán a los que señale la Presidencia Municipal.

**ARTICULO 65.-** El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

Las personas que no acaten estas disposiciones, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales.

#### CAPITULO V MORALIDAD PUBLICA.

**ARTICULO 66.-** Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- a).- Exhibirse de manera indecente o indecorosa en cualquier sitio público.
- b).- Satisfacer las necesidades corporales en la vía pública.
- c).- Exhibir y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas, a juicio de la autoridad competente; a cuyo criterio queda decidir lo que es la integridad moral de las personas.

d) cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos Electromecánicos.

e) Molestar a los transeuntes o al vecindario por medio de palabras, Silbidos, señales o signos obscenos, y especialmente dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos. Invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de estas.

f) Proferir palabras obscenas en lugares públicos así como silbidos o toques de claxon ofensivos.

g) Hacer bromas indecorosas o mortificantes; de cualquier otra forma molestar a una persona mediante el uso de teléfono, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación.

h) Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor; amargarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma.

i) Invitar en público al comercio carnal, o abusar de expresiones eróticas como besuques y tocamientos.

j) Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores Jugadores, músicos o auxiliares.

k) Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos.

l) Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres.

m) Dar en arrendamiento o bajo cualquier otro medio a menores de 18 años de edad video-cassettes de clasificación no apta para dichos menores; así mismo su exhibición sólo podrá hacerse en lugares autorizados para este tipo de eventos, en el que no se permitirá el acceso a menores de 18 años de edad.

La infracción a esta prohibición será sancionada con multa de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el estado en el momento de la infracción, misma que será duplicada en caso de reincidencia.

#### CAPITULO VI

##### PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

**ARTICULO 67.-** Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública.

a) Tomar cesped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o de plazas, jardines u otros lugares de uso común.

b) Pintar, apedrear o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos.

c) Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte por calles y banquetas, con rueda metálicas, si con esto se causa daño.

d) Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública en forma que no constituya delito.

e) No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público.

f) Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común sin autorización legal.

g) Penetrar en los cementerios personas no autorizadas para ello fuera de los horarios establecidos.

**ARTICULO 68.-** Ninguna persona física o moral puede hacer o mandar a hacer uso o disfrutar en beneficio propio o de terceros de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común sin permiso por escrito y previo pago de los derechos correspondientes que otorgue la Presidencia Municipal.

**ARTICULO 69.-** Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública con puestos fijos, semi-fijos, o en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio de los bienes de uso común destinados a un servicio público Municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes; en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al criterio de la autoridad que la otorga.

#### CAPITULO VII

##### DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

**ARTICULO 70.-** La Presidencia Municipal está facultada para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia, la embriaguez y demás vicios.

**ARTICULO 71.-** Para los efectos de este capítulo se entiende por prostitución el comercio carnal de una mujer con cualquier hombre por el interés de la paga.

**ARTICULO 72.-** Toda persona que dedique, o dé un inmueble a sabiendas que será destinado al uso de actividad ilícita, como prostitución, juegos prohibidos, venta de estupefacientes o droga en general, será infraccionado con multa hasta de 100 días del salario mínimo vigente en el Estado en el momento de aplicar la sanción.

Quando el arrendador sea notificado por la Autoridad Municipal de que el inmueble arrendado se destinó a las actividades ilícitas mencionadas, éste procederá de inmediato a efectuar el trámite correspondiente a fin de que el inmueble en cuestión sea desocupado; la omisión de ésta disposición se castigará con el doble de la multa antes mencionada.

**ARTICULO 73.-** La mujer que practique la prostitución será sancionada conforme a las disposiciones del presente Bando, y de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, será puesta a disposición del Ministerio Público.

La mujer que ejerza la prostitución como medio de vida, será inscrita en un registro especial que llevará la junta de sanidad y la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y quedará sujeta al examen médico periódico que determine el reglamento o la ley de la materia.

**ARTICULO 74.-** Queda estrictamente prohibido deambular por las calles o situarse en la línea pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de la prostitución. Las disposiciones anteriores, en lo conducente son aplicables a homosexuales.

**ARTICULO 75.-** Vago es la persona que careciendo de bienes o rentas vive permanentemente sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir, sino tuviese para ello impedimento físico o legal.

**ARTICULO 76.-** La persona que previamente haya sido amonestada por la Autoridad Municipal para que se dedique a una ocupación honesta y no cumpla con el requerimiento, sin tener razón justificada para ello, será consignada ante el Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.

**ARTICULO 77.-** Las Autoridades Municipales ordenarán la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando; haciendo severa amonestación a sus padres, tutores o encargados, sin perjuicio de que, en casos de reincidencia, se les imponga alguna de las sanciones establecidas en este Bando.

**ARTICULO 78.-** Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en lugares públicos y en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas.

**ARTICULO 79.-** El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público será sancionado con multa de un día de jornal o salario si se trata de jornalero u obrero; Y de 5 a 30 días de salario mínimo tratándose de persona distinta a éstos o arrestos de 24 horas.

**ARTICULO 80.-** Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas y enervantes, o en sano juicio insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, sin llegar a constituir ningún delito, será sancionado con multa de un día de jornal o de 5 a 30 días sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta sea duplicada o, en caso de constituir delito, sea consignado ante el Agente del Ministerio Público.

#### CAPITULO VIII.

##### BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIO.

**ARTICULO 81.-** Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos o establecimientos similares, a los menores de 18 años de edad, y a mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan como clientes mujeres mayores de edad.

**ARTICULO 82.-** Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 83.-** Las personas que asistan a estos centros deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad. Los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición; y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

**ARTICULO 84.-** Los Policías y Militares uniformados, no podrán permanecer adentro de estos establecimientos, salvo los casos en que tengan que cumplir una orden inheren-

te al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

**ARTICULO 85.-** En los establecimientos a que se refiere este capítulo no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera Nacional o sus tres colores juntos, cantar o ejecutar el Himno Nacional, el escudo Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y Nacionales o de personajes políticos Nacionales o extranjeros.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, serán sancionadas por la autoridad municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

#### CAPITULO IX

##### APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

**ARTICULO 86.-** En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

**ARTICULO 87.-** En los casos de que un particular haga la detención a que se refiere el artículo anterior, evitará causarle daños innecesarios al detenido o a sus cómplices, estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

**ARTICULO 88.-** Todo ciudadano está obligado, cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito.

-- Las autoridades guardarán las consideraciones debidas a los ciudadanos que cooperen en dicha forma.

#### CAPITULO X.

##### COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.

**ARTICULO 89.-** Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la ganadería del Municipio, como fuente de satisfactores de primera necesidad, así como el robo de mieses o cultivos de cualquier género.

**ARTICULO 90.-** Los dueños de fincas y predios rústicos tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pasta en sus potreros invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

**ARTICULO 91.-** Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad Municipal más cercana para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

**ARTICULO 92.-** Si alguna persona encuentra dentro de su propiedad ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños debe dar aviso a la autoridad Municipal y, en su caso entregar el semoviente al propietario. Lo anterior, no exime al propietario de las reses de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

**ARTICULO 93.-** Queda prohibido terminantemente la reunión de dos o más personas con fines delictuosos o de pandillerismo.

Las personas que se dediquen a esa actividad, independientemente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedoras, serán puestas a disposición de la autoridad competente para que se les instruya el procedimiento penal correspondiente.

**ARTICULO 94.-** Toda la población ciudadana deberá colaborar para combatir la delincuencia general, especialmente en el caso de la drogadicción; para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos. Las personas que resulten sospechosas de este delito serán consignadas a la autoridad correspondiente.

#### CAPITULO XI.

##### DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

**ARTICULO 95.-** Solo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas y morales que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal en los términos que señale la Ley de la Materia.

**ARTICULO 96.-** En este Municipio está prohibido el almacenaje y la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas habitación o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue el permiso correspondiente deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera y lejos de los domicilios y que reúnan los requisitos de seguridad -- Que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igual prohibición se establece para encender piezas pirotécnicas o elevar globos impulsados con fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento.

**ARTICULO 97.-** Los Regidores y Servidores Públicos del Ayuntamiento, así como los elementos de la Policía Preventiva Municipal, Delegados y Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección y de Manzana, son inspectores Honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

**ARTICULO 98.-** Los artículos pirotécnicos solo podrán transportarse en vehículos particulares, si se justifica que -- reúne los requisitos de seguridad debidos; Quedando prohibido su transporte en vehículo del servicio público.

Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos, --

ostentarán los letreros: "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal ni frente a colegios.

**ARTICULO 99.-** Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a Industrias distintas de la pirotécnica, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

#### CAPITULO XII.

##### ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

**ARTICULO 100.-** Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas-patrias y demás eventos memorables.

**ARTICULO 101.-** Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de esas actividades, principalmente las Instituciones y autoridades educativas.

**ARTICULO 102.-** Las actividades cívicas comprenden:

- a) Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos Nacionales y Regionales Memorables.
- b) Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, cantos y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.
- c) Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos
- d) Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos.
- e) Procurar que la nomenclatura oficial cumpla con la finalidad de ser homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos, etc...

#### CAPITULO XIII.

##### REGULACION DE RUIDOS Y SONIDOS.

**ARTICULO 103.-** A los encargados de los Templos corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados hacer buen uso de ellos evitando exceso y molestias al público.

**ARTICULO 104.-** No se permitirá la instalación de campanas en lugares que ofrezcan peligro o amenacen la seguridad de los habitantes.

**ARTICULO 105.-** Los Sacerdotes, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonidos, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

**ARTICULO 106.-** Solo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos

de incendio, siniestros, terremotos o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

**ARTICULO 107.** Está prohibido utilizar amplificadores de sonido o música viva cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes en general.

**ARTICULO 108.** Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes; sancionando a los infractores conforme a este Bando.

**ARTICULO 109.-** Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeuntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin previa autorización del Ayuntamiento.

- a). Silbatos de fabrica.
- b) Ruido de toda clase de industrias causados por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situados en zonas residenciales.
- c) Sonidos o volumen excesivo de aparatos de radio receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados; así mismo los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material, grabada o amplificada; instrumentos, aparatos u otros objetos que produzcan ruidos o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública.
- d) Utilizar claxon, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que se usen en automóviles, camiones, motocicletas, triciclos, bicicletas, y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal.
- e) Los que producen las armas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general.
- f) Los emitidos por cantantes, orquestas, cuyas actividades son conocidas por el hombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermeses, verbenas, etc.
- g) Los originarios por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas, por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción.
- h) Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados y los animales domésticos.
- i) Los demás ruidos molestos o peligrosos, originados en relación con las actividades o voluntad humana, y que no estén incluidos en estos incisos.

## CAPITULO XIV

## FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA.

**ARTICULO 110.-** Se requiere autorización del Ayuntamiento, para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general, en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar permiso, si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a disposiciones legales.

**ARTICULO 111.-** Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

**ARTICULO 112.-** En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública,

está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas, o dibujos que atenten contra la moral, la decencia el honor y las buenas costumbres; o contra las autoridades oficiales.

**ARTICULO 113.-** En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles, y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

**ARTICULO 114.-** No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español; a no ser que se trate de una zona turística o se refieren a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otro idioma.

**ARTICULO 115.-** Está prohibido fijar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, postes, parques y en general, en los lugares considerados de uso público.

**ARTICULO 116.-** Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en arboles o postes; cuando se autorice su fijación, esta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de tres metros de altura en su parte inferior.

**ARTICULO 117.-** Queda prohibido también colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

**ARTICULO 118.-** Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores; así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

## CAPITULO XV

## EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES.

**ARTICULO 119.-** El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe y da veracidad a los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las personas.

**ARTICULO 120.-** La titularidad de las oficinas del Registro Civil esta a cargo de servidores públicos estatales denominados Oficial del Registro del Estado Civil, de las Personas, quienes tendrán fé pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

El Oficial del Registro Civil será designado por el Gobernador del Estado, de la terna que le proponga el Presidente Municipal.

**ARTICULO 121.-** El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana: Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, Divorcios, Inscripción de ejecutorias y reconocimiento de hijos.

**ARTICULO 122.-** La Oficialía del Registro Civil, se coordinará directamente con la Dirección General del Registro Civil del Estado, a la cual se enviará toda la información requerida de acuerdo a los nuevos formatos técnicos y administrativos que se llevan en esta institución, preferentemente se enviará la información los primeros cinco días de cada mes por el titular de la oficina.

**ARTICULO 123.-** El Oficial del Registro Civil expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, las certificaciones de los actos registrados por esta institución; y su incumplimiento será sancionado por el Presidente Municipal, pudiendo amonestarlo y, en caso de reincidir, destituirlo del cargo.

En todo lo no previsto en este Bando, se estará al Reglamento del Registro Civil, del 11 de Enero de 1982.

## TITULO TERCERO

## HACIENDA MUNICIPAL

## CAPITULO UNICO

## DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

**ARTICULO 124.-** La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**ARTICULO 125.-** Los causantes que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos.

**ARTICULO 126.-** Los causantes menores quedarán sujetos al pago de los recargos sobre el adeudo o crédito insoluto, de conformidad con la Ley de la Materia, independiente de que se les impongan multas y se le recarguen los gastos de ejecución si los hubiera.

**ARTICULO 127.-** Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 128.-** Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes al fisco.

#### TITULO CUARTO

#### EDUCACION PUBLICA

#### CAPITULO UNICO

#### OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION

**ARTICULO 129.-** El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

**ARTICULO 130.-** Los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos; y tendrán la obligación de proporcionar, sin demora y con veracidad, los informes que al respecto se les soliciten.

**ARTICULO 131.-** Es obligación de los padres o tutores, enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas y particular autorizadas, para obtener la educación primaria elemental.

**ARTICULO 132.-** Al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Educación Cultural y Recreación Municipal, auxiliará a las autoridades de Educación Pública, para efecto de obligar a los analfabetos a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social.

**ARTICULO 133.-** Los adultos analfabetos quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con ese fin y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente Bando.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instituciones educativas.

#### TITULO QUINTO

#### COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

#### CAPITULO I

DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION CONSERVACION Y REPARACION DE LAS VIAS MUNICIPALES.

**ARTICULO 134.-** Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas Municipales a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

**ARTICULO 135.-** Los habitantes y vecinos del municipio deben cooperar con la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, con las dependencias del ramo.

**ARTICULO 136.-** Para los efectos de los artículos anteriores, además de las funciones que expresamente le señala la Ley Orgánica Municipal, corresponde a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, corresponden los siguientes:

- a) Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas.
- b) Coordinar técnicamente acciones de la materia con otras oficinas municipales, autoridades estatales y federales del ramo.
- c) Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo.
- d) Señalar normas generales de carácter técnico administrativo sobre obras públicas.
- e) Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas y proyectos de obras municipales.
- f) Proyectar, diseñar y elaborar los planos de las obras que construya el municipio, urbana y rurales.
- g) Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas.
- h) Elaborar normas y especificaciones técnicas que se observarán en las construcciones de las obras municipales.
- i) Supervisar la construcción de las obras municipales.
- j) Llevar a cabo la construcción o supervisión de las obras aprobadas por administración directa, por contrato o concesión.
- k) Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contrato, inspeccionando que los trabajos relativos se lleven a cabo conforme a las especificaciones lineamientos y presupuestos aprobados.
- l) Cuidar la construcción, mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación.
- m) Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que la deterioren o estorben su libre uso.
- n) Velar porque las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, tenga cumplida ejecución.
- ñ) La formulación, administración y evaluación de los programas Municipales de desarrollo urbano dentro de su jurisdicción conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.
- o) Emitir dictámenes para licencias de ordenamientos, número oficial y construcciones.
- p) Cuidar de la nomenclatura de calles, plazas y avenidas y la numeración de las casas.
- q) Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria comercio, agricultura y ganadería, con sus condiciones y restricciones que señalan las leyes y decretos sobre la materia.

r) Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos, vías públicas y de comunicación, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, centros turísticos, cementerios, estacionamientos y demás lugares de uso público y jurisdicción municipal.

s) Autorizar la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación.

t) Controlar lo relacionado con las minas de grava o arena que operen en el municipio.

u) Las demás que le conceden las Leyes y reglamentos Municipales y Estatales.

**ARTICULO 137.**—Además de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, estará encargada del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

a) Los servicios de limpieza, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad.

b) Conservación de edificios y monumentos municipales.

c) Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público.

d) Desarrollo y conservación de parques, jardines, plazas y sitios de uso público.

e) Promover y fomentar la forestación del municipio.

f) Mercados, rastros y panteones.

#### CAPITULO II.

##### CONSERVACION Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES.

**ARTICULO 138.**— La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales del Municipio, coordinadamente con las autoridades Federales y Estatales y con auxilio de los usuarios.

**ARTICULO 139.**— Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles en las áreas denominadas derecho de vías, cuantas veces sea necesario.

**ARTICULO 140.**—La persona que de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este Bando, aparte de la responsabilidad penal y civil que resulte.

**ARTICULO 141.**— Sin distinción de sexo o edad, la persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de Tránsito Federal, Estatal o Municipal, independientemente de la sanción administrativa que le aplique la autoridad Municipal, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente para que responda por el delito de Ataques a las Vías de Comunicación.

**ARTICULO 142.**— Los que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, --

abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías. Se prohíbe realizar estos traslados cuando no existá luz natural.

**ARTICULO 143.**— Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platiando, impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículo, serán sancionadas con arreglo a éste Bando.

**ARTICULO 144.**—Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares. Quien infrinja esta disposición se hará acreedor de la sanción correspondiente.

#### CAPITULO III.

##### DETERIORO Y DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACION.

**ARTICULO 145.**—La persona que intencional o imprudencialmente cause daño o deterioro a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, o -- puestas a disposición de las autoridades correspondientes.

**ARTICULO 146.**—Las autoridades auxiliares del Municipio -- vigilarán que los particulares no causen daño a las -- --vías de comunicación; y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

**ARTICULO 147.**— Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública; Y que los propietarios, encargados o responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

En caso de que infrinjan éstas disposiciones, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, quedando obligado los infactores a cubrir los gastos que se causen por -- tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las -- sanciones establecidas en éste Bando y otros Reglamentos.

#### CAPITULO IV.

##### EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA.

**ARTICULO 148.**— Corresponde a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales vigilar que los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o quienes lo habitan, lo reparen de acuerdo a los lineamientos y condiciones que la propia dirección determine.

**ARTICULO 149.**— Los dueños o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se niegue a repararlos, -- o demolerlos en su caso, serán responsables de los -- daños o perjuicios que cause negligencia, aparte de la -- sanción que amerite su infracción.

**ARTICULO 150.-** La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, previos de los trámites legales correspondientes, podrá realizar la reparación o demolición con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

#### CAPITULO V

##### LICENCIA DE CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS.

**ARTICULO 151.-** La persona física o moral que pretenda realizar la construcción, reparación o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales por lo que deberá pagar los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipales.

**ARTICULO 152.-** Para obtener licencias de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deben llenar los requisitos siguientes:

- Constancia de alineación.
- Título de propiedad o posesión.
- Proyecto arquitectónico firmado por el responsable de la obra.
- Plano de instalación eléctrica, hidráulica y gas, autorizados por la autoridad correspondiente.
- Tener su número oficial.
- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales.

**ARTICULO 153.-** Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje o agua potable, después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

Está prohibido conectar drenajes a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en la vía pública.

**ARTICULO 154.-** En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando obras sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de que el responsable sea sancionado por la infracción en que incurrió.

#### CAPITULO VI

##### ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS.

**ARTICULO 155.-** Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano, vigentes para las zonas urbanas del Municipio.

**ARTICULO 156.-** Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones.
- Fijar la distancia a la esquina más próxima.
- Pagar los derechos correspondientes.
- En general cumplir los requisitos reglamentarios.

#### TITULO SEXTO

##### SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA.

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTICULO 157.-** El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública en el Municipio.

**ARTICULO 158.-** Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencias de establecimientos comerciales o industriales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- Solicitar su acta como causante del Municipio.
- Obtener las licencias necesarias de las autoridades Federales, Estatales y Municipales en sus respectivas esferas de competencia, para la actividad que se pretenda desarrollar.
- Cubrir las cargas fiscales, Federales, Estatales y Municipales, justificandolo con los correspondientes recibos.

d) Comprobar por medios idóneos que los locales destinados a la actividad comercial o industrial, tienen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del giro.

e) Tratándose de personas morales, deberán acompañar a la solicitud correspondiente copia certificada del acta constitutiva de la sociedad.

**ARTICULO 159.-** La Presidencia Municipal está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

- La protección y tratamiento de los enfermos mentales.
- La realización de campañas de vacunación y en contra de la desnutrición.
- La ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción.

**ARTICULO 160.-** Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a cooperar en tales campañas y acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las autoridades correspondientes, así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública municipal.

**ARTICULO 161.-** Está prohibido vender a menores de edad bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes utilizando con fines ilícitos o viciosos.

**ARTICULO 162.-** Las farmacias, boticas y droguerías tienen prohibida la venta de fármacos que causen dependencia o adicción, salvo que el cliente presente receta médica expedida por profesionista autorizado.

Los vecinos y autoridades Municipales están obligados a colaborar contra el abuso de dichos elementos nocivos.

## CAPITULO II.

### HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

**ARTICULO 163.-** Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda, se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza pueden ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios. Quién infrinja esta disposición será sancionada conforme a este Bando.

**ARTICULO 164.-** Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, cafés, restaurantes y establecimientos similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas sin antes haberlo aseado en forma debida, con jabón y agua corriente.

**ARTICULO 165.-** En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares se debe instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo con lavabo excusado y mingitorio para varones.

En estos gabinetes deberá haber, jabón, toallas de papel higiénico suficiente, así como el equipo necesario para el aseo del mismo; deberá tener ventilación hacia el interior y suficiente luz.

**ARTICULO 166.-** Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, están obligados a vestir uniforme blanco con bata y gorra.

Los empleados de este negocio deberán contar con la tarjeta de salud, expedida por la Secretaría de Salud Pública del Estado.

**ARTICULO 167.-** Los vendedores de aguas frescas, ya sean en locales o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible.

**ARTICULO 168.-** Esta prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados. La venta de raspados o pabellones de hielo, deberán hacerse en vasos higiénicos desechables, así como la venta de los refrescos mencionados en este y el artículo anterior.

Todo expendio de alimentos o bebidas en recipientes dese-

chables, contará con papelería para tirarlos.

**ARTICULO 169.-** Los dependientes que despachen alimentos preparados en restaurantes, fondas, taquerías, torterías y expendios donde se sirvan alimentos en general, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas; por lo que, los propietarios de los citados establecimientos, destinarán a una persona para el cobro exclusivamente.

**ARTICULO 170.-** Independientemente de las atribuciones que le correspondan en esta materia a la Secretaría de Salud Pública del Estado, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este Bando o a cualquier otra disposición sanitaria. A los responsables de las faltas se les castigará conforme a este Bando o, en su caso, serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.

## CAPITULO III

### TRASLADOS, INHUMACIONES Y EXHUMACIONES DE CADAVERES.

**ARTICULO 171.-** El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres, fetos, apéndices, secciones o restos humanos áridos, es un servicio público en el municipio.

**ARTICULO 172.-** El servicio público a que se refiere el artículo anterior estará a cargo del Ayuntamiento dentro del Municipio y queda sujeto a las disposiciones de este Bando y el Reglamento respectivo.

**ARTICULO 173.-** La inhumación o incineración de cadáveres, fetos, apéndices o secciones humanas sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

**ARTICULO 174.-** No obstante podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezcan el Reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

- a) Autorización previa de la Secretaría de Salud Pública del Estado.
- b) Autorización del Cabildo Municipal.
- c) Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio este ubicado a más de 2 kilómetros del último grupo de casas-habitación, y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio.
- d) Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales; y suficiente estacionamiento de vehículos en el exterior.

**ARTICULO 175.-** Los cementerios establecidos a los que se establezcan en el municipio, deben estar totalmente bardados, tener plano de nomenclatura en lugar visible para el público.

Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicio sanitario y de agua corriente en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados, lo mismo que los lotes, tumbas o rípios, para su localización.

**ARTICULO 176.-** Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

**ARTICULO 177.-** Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

**ARTICULO 178.-** No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal o la Dirección de Seguridad Pública o Tránsito Municipal, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción de tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

**ARTICULO 179.-** El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurando no alterar el orden ni el tránsito sin necesidad; y podrá efectuarse en vehículos especiales o a hombros.

**ARTICULO 180.-** Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

**ARTICULO 181.-** El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios será de las seis a las dieciocho horas.

**ARTICULO 182.-** Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones.

Los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

**ARTICULO 183.-** Los infractores de las disposiciones de este capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes; pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar al respeto del lugar o a las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes y otros desmanes.

**CAPITULO IV**

**ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.**

**ARTICULO 184.-** No se permitirá el establecimiento de zahurdas, ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública.

Tampoco podrán establecerse en un radio menor que el señale la Secretaría de Salud Pública del Estado de Tabasco.

**ARTICULO 185.-** Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben satisfacer los requisitos siguientes:

a) Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población.

b) Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas.

c) Tener agua abundante para la limpieza diaria, que se deberá hacer cuando menos dos veces al día.

d) Tener abrevaderos para los animales.

e) Tener los muros y columnas del edificio rebellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año.

f) Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes.

g) Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como considere necesario la autoridad correspondientes según el número de animales.

h) Recoger los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer mas de 12 horas dentro de los mismos.

i) No permitir la permanencia de los animales enfermos en los establecimientos.

j) Permitir que los animales que se encuentren en los locales sean examinados cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud Pública del Estado o por la dependencia oficial que corresponda.

**ARTICULO 186.-** Los basureros deberán ubicarse fuera de la población, en dirección opuesta al respecto de los vientos reinantes en la población, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura a fin de evitar contaminación, o en su caso --buscará el mejor destino que pueda darle, velando por la salud del pueblo.

**CAPITULO V**

**OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES**

**ARTICULO 187.-** Para los efectos de este Bando se considerarán enfermedades epidémicas las que se presentan transitivamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos, y como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectándola de manera permanente o periódica.

**ARTICULO 188.-** Es obligación de los Médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de \_ \_ \_ \_ \_ espectáculos públicos, educadores, padres de familia y \_ \_ \_ \_ \_ habitantes y vecinos del Municipio en general, dar aviso \_ \_ \_ \_ \_ inmediato a las autoridades sanitarias y municipales de \_ \_ \_ \_ \_ las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan co- \_ \_ \_ \_ \_ nocimiento.

**ARTICULO 189.-** Es obligación de los habitantes del Munic- \_ \_ \_ \_ \_ pio en general vacunarse, cuando así lo determine la \_ \_ \_ \_ \_ Secretaría de Salud Pública del Estado; pero sobre todo \_ \_ \_ \_ \_ de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores \_ \_ \_ \_ \_ hijos a su cargo.

**ARTICULO 190.-** Los oficiales del Registro Civil, exigirán \_ \_ \_ \_ \_ a quienes presenten niños para su registro o asentamiento \_ \_ \_ \_ \_ que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacu- \_ \_ \_ \_ \_ nas obligatorias.

**ARTICULO 191.-** Corresponde a los directores de escuelas \_ \_ \_ \_ \_ primarias y jardines de niños exigir la Cartilla Nacional \_ \_ \_ \_ \_ de Vacunación a los alumnos de nuevo Ingreso.

**ARTICULO 192.-** Es obligación de los dueños de animales \_ \_ \_ \_ \_ domésticos vacunarlos, cuantas veces lo determine la auto- \_ \_ \_ \_ \_ ridad sanitaria o la municipal.

**ARTICULO 193.-** Los animales que se encuentren sueltos en \_ \_ \_ \_ \_ las calles y sitios públicos sin la placa sanitaria res- \_ \_ \_ \_ \_ pectiva, serán llevados a un lugar que determine la auto- \_ \_ \_ \_ \_ ridad Municipal; y a los dueños se les aplicará la san- \_ \_ \_ \_ \_ ción correspondiente además de que deberán vacunar a sus \_ \_ \_ \_ \_ animales.

Los dueños de estos animales, serán responsables también \_ \_ \_ \_ \_ de los daños que causen.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por la auto- \_ \_ \_ \_ \_ ridad, como animales mostrencos y peligrosos.

#### CAPITULO VI MENDICIDAD

**ARTICULO 194.-** El Ayuntamiento en colaboración y coordina- \_ \_ \_ \_ \_ ción con otras dependencias oficiales o de beneficencia, \_ \_ \_ \_ \_ procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del \_ \_ \_ \_ \_ municipio la mendicidad.

**ARTICULO 195.-** Toda persona que simule padecer algun \_ \_ \_ \_ \_ defecto físico u orgánico con el ánimo de mendigar, será \_ \_ \_ \_ \_ detenida y consignada ante las autoridades competentes, \_ \_ \_ \_ \_ independientemente de la sanción que le imponga el Ayunta- \_ \_ \_ \_ \_ miento.

**ARTICULO 196.-** Toda persona que se aproveche de niños o \_ \_ \_ \_ \_ minusválidos físicos o mentalmente para procurarse medios \_ \_ \_ \_ \_ económicos, previa sanción del Ayuntamiento, será puesto \_ \_ \_ \_ \_ a disposición de las autoridades correspondientes.

**ARTICULO 197.-** Las llamadas "Marías" que sean sorprende- \_ \_ \_ \_ \_ das en la vía pública, solas o aprovechándose de niños \_ \_ \_ \_ \_ para obtener beneficios, serán expulsadas del Municipio, \_ \_ \_ \_ \_ previa audiencia en la que se escucharán sus razones.

**ARTICULO 198.-** Está terminantemente prohibido a los habi- \_ \_ \_ \_ \_ tantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o des- \_ \_ \_ \_ \_ cendientes se dediquen a la mendicidad.

**ARTICULO 199.-** Cuando una persona inválida, no ciega, sea \_ \_ \_ \_ \_ conducida por otra persona sana solicitando la dádiva pú- \_ \_ \_ \_ \_ blica, ambos serán detenidos y sancionados conforme a lo \_ \_ \_ \_ \_ dispuesto en este Bando; el inválido se enviará a un cen- \_ \_ \_ \_ \_ tro asistencia y su conductor será remitido al Ministerio \_ \_ \_ \_ \_ Público.

#### CAPITULO VII MATANZA CLANDESTINA.

**ARTICULO 200.-** La matanza de aves, cerdos, ovinos y bovi- \_ \_ \_ \_ \_ nos para el alimento humano, se hará en rastros o lugares \_ \_ \_ \_ \_ autorizados por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 201.-** Queda estrictamente prohibida la matanza de \_ \_ \_ \_ \_ aves, cerdos, ovinos y bovinos para alimento humano fuera \_ \_ \_ \_ \_ del rastro o lugares establecidos por el Ayuntamiento, \_ \_ \_ \_ \_ cuando se haga con fines comerciales.

**ARTICULO 202.-** Toda persona que desee sacrificar algún \_ \_ \_ \_ \_ animal fuera de las instalaciones destinadas para tal \_ \_ \_ \_ \_ efecto, deberá obtener permiso por escrito de la autori- \_ \_ \_ \_ \_ dad Municipal, la que vigilará que se cumpla con los re- \_ \_ \_ \_ \_ quisitos necesarios que correspondan, quién omita esta \_ \_ \_ \_ \_ disposición, se le impondrá multa de 1 a 30 días de sala- \_ \_ \_ \_ \_ rio mínimo vigente en el estado, en el momento de emitir \_ \_ \_ \_ \_ la infracción, más el impuesto respectivo, en caso de \_ \_ \_ \_ \_ reincidencia, se aumentará la sanción hasta el doble.

#### CAPITULO VIII LIMPIEZA PUBLICA

**ARTICULO 203.-** Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de \_ \_ \_ \_ \_ las calles, parques, jardines, paseos y demás sitios pú- \_ \_ \_ \_ \_ blicos, así como las de las zanjas, acueductos, caños, \_ \_ \_ \_ \_ depósitos y corrientes de aguas de servicio público.

**ARTICULO 204.-** Los habitantes, vecinos o transeuntes, del \_ \_ \_ \_ \_ Municipio están obligados a colaborar estrechamente con \_ \_ \_ \_ \_ las autoridades en la limpieza pública, denunciando los \_ \_ \_ \_ \_ casos de violación de las disposiciones que sobre el par- \_ \_ \_ \_ \_ ticular establece este Bando; y abstenerse de los siguien- \_ \_ \_ \_ \_ tes actos:

- a) Tirar basura en las banquetas, vía pública o terrenos \_ \_ \_ \_ \_ baldíos.
- b) Acumular escombros y materiales de construcción en ca- \_ \_ \_ \_ \_ lles y banquetas.
- c) Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a \_ \_ \_ \_ \_ la hora que va a pasar el camión recolector, o abandonar- \_ \_ \_ \_ \_ los vacíos en las calles.
- d) operar aparatos de clima o extractores de aire o insta- \_ \_ \_ \_ \_ lar parasoles o demás aparatos al frente de locales comer- \_ \_ \_ \_ \_ ciales o particulares a menos de 2 metros sobre el nivel \_ \_ \_ \_ \_ de las banquetas.

e) Verter en las banquetas o en la vía pública, desperdicios, aceites o lubricantes.

f) Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas.

g) Obstruir la calle con cualquier clase de obstáculos no autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal, para reservar estacionamientos de vehículos de su conveniencia; El servicio de limpieza pública, levantará dichos obstáculos como si fuera basura.

**ARTICULO 205.-** Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto, o depósito se encuentre azolvado, tapado, despidiendo malos olores, o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tomen las medidas del caso; igual obligación se tiene en los casos de basurero y otros focos de suciedad y contaminación.

**ARTICULO 206.-** Los propietarios o inquilinos de casas urbanas deberán mantener pintadas las fachadas o bardas de su propiedad o posesión y mantener limpio el frente de su domicilio, negociación y predios.

**ARTICULO 207.-** Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio están obligados a bardarlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Cuando las personas no cumplan estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes; y están obligados a reintegrar en la dirección de finanzas el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

**ARTICULO 208.-** Los habitantes de este Municipio no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; al contrario, deberán depositarlo en los recolectores que para tal efecto existen.

**ARTICULO 209.-** Independientemente de estas disposiciones, cuya observancia es obligatoria para todos los habitantes y vecinos del Municipio, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Limpieza Municipal.

**TITULO SEPTIMO**  
**DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA.**  
**CAPITULO I.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTICULO 210.-** Todos los productores tanto agrícolas como pecuarios, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en los programas de producción, y en la Ley de Ecología del Estado para preservar el medio ambiente, sin detrimento de los recursos silvícolas y piscícolas de la región; así mismo sujetarse al calendario que oportunamente el-

--- borará la Dirección de Desarrollo Municipal, con el fin de obtener de las instituciones de crédito, apoyos oportunos.

**CAPITULO II.**

**TERRENOS DEL FUNDO LEGAL.**

**ARTICULO 211.-** El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 102 y 104 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

**ARTICULO 212.-** Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble Municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

**ARTICULO 213.-** El poseedor de un inmueble Municipal que formule la denuncia correspondiente deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño por más de 5 años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fé, la cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso, por el Ayuntamiento.

**ARTICULO 214.-** Cuando un predio Municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho de adquirirlos en partes iguales.

**ARTICULO 215.-** Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento la documentación siguiente:

- a) Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del registro de catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna.
- b) Constancia oficial por triplicado de que el interesado es persona de buena conducta.
- c) Constancia confirmada por los colindantes del inmueble de que no tienen interés en adquirirlo, atento a lo dispuesto en el artículo anterior.
- d) Plano actualizado del predio en que se especifique: Medidas de colindancias y de superficie, ubicación exacta orientación y nombres de las personas y predios colindantes.
- e) Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad.
- f) Constancia del avalúo catastral y del avalúo bancario del mismo.
- g) Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello; la que deberá ser expedida por la institución competente.

**ARTICULO 216.-** El Secretario del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal.

- quién, a su vez, la pondrá a consideración del cabildo en su sesión más próxima.

Este cuerpo edilicio acordará en la sesión, que los regidores del Ayuntamiento integrantes de la Comisión de Obras Asentamientos y Servicios Municipales practiquen una inspección en el predio, con objeto de que verifiquen que no tiene ningún valor arqueológico, histórico, artístico o cultural, y que no está destinado al uso común o al servicio público.

Igualmente se ordenará a la Secretaría del Ayuntamiento -- edictos correspondientes por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno -- del Estado y en algún diario local, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro del término 30 días, contados a partir de la última publicación de los edictos.

**ARTICULO 217.** -- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

**ARTICULO 218.** -- Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, dentro del término de 8 días, y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenados, el Ayuntamiento, en la sesión -- más próxima emitirá su decisión de vender o no el inmueble.

---Si se aprueba y autoriza la venta, se enviará la documentación respectiva al Congreso Local, solicitándose que si procede, de su autorización definitiva para la enajenación del predio.

**ARTICULO 219.** -- Si el Congreso Local aprueba la venta, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

**ARTICULO 220.** -- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con la asistencia y firmas del Secretario del mismo Ayuntamiento y del Director de Finanzas Municipal.

#### CAPITULO III

##### ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION

**ARTICULO 221.** -- La persona que, dentro del territorio municipal pretenda arar por primera vez una tierra para cultivo, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

**ARTICULO 222.** -- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido autorización correspondiente del Ayuntamiento, se le sancionará conforme al capítulo -- respectivo de este Bando.

**ARTICULO 223.** -- En lo relativo a este capítulo deberá -- estarse a lo dispuesto en el artículo 27 párrafo 3o de la

Constitución Federal y Leyes Reglamentarias; quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de tales disposiciones.

#### CAPITULO IV

##### PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS.

**ARTICULO 224.** -- Las autoridades Municipales auxiliarán a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el Municipio.

**ARTICULO 225.** -- Es obligación de los habitantes y vecinos de este municipio, colaborar y cooperar en estas campañas y dar aviso inmediato a la Presidencia Municipal cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, de no hacerlo, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir serán sancionados conforme a este Bando.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en Médicos Veterinarios, Agrónomos y Técnicos de la materia quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza; deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

**ARTICULO 226.** -- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

#### CAPITULO V

##### REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA.

**ARTICULO 227.** -- Los vecinos y habitantes del Municipio que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos maderero y ganadero, tienen la obligación de manifestarlos al Ayuntamiento, para su registro y efectos legales del caso.

A nadie se permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otras personas o que las prohíban las Leyes.

**ARTICULO 228.** -- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su pertenencia de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás aplicables y relacionadas con esto.

**ARTICULO 229.** -- Los omisos a estas disposiciones, serán sancionados conforme al capítulo respectivo, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles o penales en que se hubieren incurrido.

#### CAPITULO V.

##### CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS.

**ARTICULO 230.-** El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades Federales y Estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que pueden ser explotadas.

**ARTICULO 231.-** Los vecinos y habitantes del Municipio tienen la obligación de aprovechar y conservar; de la mejor manera posible, los bosques y los terrenos silvícolas localizados dentro del territorio Municipal.

**ARTICULO 232.-** La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera; deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

#### CAPITULO VII

##### REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA COMO UNA ALTERNATIVA DE DESARROLLO ECONOMICO.

**ARTICULO 233.-** Las autoridades Federales, son las encargadas de reglamentar todo lo relativo a la pesca. El Gobierno del Estado, dentro de sus programas, destaca el fomento a esta actividad; por lo que las Autoridades Municipales auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en esta materia, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

**ARTICULO 234.-** Dentro del ámbito municipal, el Ayuntamiento apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización, vigilando que los particulares respeten las temporadas de vedas.

**ARTICULO 235.-** Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligados a satisfacer el abasto público con un porcentaje de la pesca realizada, el cual se determinará por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 236.-** Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con las dependencias Federales y Estatales del ramo.

**ARTICULO 237.-** Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las Leyes Federales y sus reglamentos, dentro del municipio se establecerán vedas en el tiempo y forma que lo determine el Ayuntamiento, respecto a las especies animales, que considere necesario.

#### CAPITULO VIII

##### CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES.

**ARTICULO 238.-** El Ayuntamiento dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en los municipios en colaboración con el Estado y la Federación.

**ARTICULO 239.-** Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos de este municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las Autoridades Municipales.

**ARTICULO 240.-** Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme el capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de consignarlos a las autoridades competentes.

#### CAPITULO IX

##### FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA.

**ARTICULO 241.-** El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las leyes del ramo.

**ARTICULO 242.-** Los habitantes y vecinos de este municipio tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

**ARTICULO 243.-** Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando; y si concurren faltas y delitos del fuero común o federal, se les pondrá además a disposición de las autoridades que corresponda.

#### TITULO OCTAVO

##### COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.

#### CAPITULO I

##### VENEDORES AMBULANTES.

**ARTICULO 244.-** Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento; que únicamente dá al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y será válida solamente durante el tiempo que expresamente señale la autorización.

**ARTICULO 245.-** Para que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Solicitar su alta como causante del Municipio.
- b) Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar.
- c) Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolos con los recibos de pago.
- d) Contar con la Licencia Sanitaria.
- e) Justificar por medios idóneos, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene.

**ARTICULO 246.-** Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) Proponer el lugar y horario donde pretenda expender su producto; pero en todo caso y tiempo, deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento.
- b) No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio.

c) Las demás que fije el Ayuntamiento.  
Los infractores serán sancionados pecuniariamente o con la cancelación de la licencia, autorización o permiso en caso de reincidir en las faltas.

#### CAPITULO II

##### CONTAMINACION AMBIENTAL

**ARTICULO 247.**- Con base en el Artículo 110 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tabasco, se incorporan a las disposiciones de este Bando conducentes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico en relación con los servicios municipales por lo que al ámbito municipal compete.

**ARTICULO 248.**- En el ámbito municipal está prohibido, de manera especial, ejecutar los siguientes actos:

- a) Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes.
- b) Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz.
- c) Utilizar amplificaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos o habitantes.
- d) Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces y demás depósitos de agua; así como descargar o depositar desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.
- e) Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud.
- f) Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

**ARTICULO 249.**- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el estudio que presentan los interesados, el que deberá contener, entre otros, datos los siguientes:

- a) Ubicación y localización de la industria.
- b) Descripción de la maquinaria y equipo.
- c) Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan.
- d) Distribución del proceso.
- e) Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados.
- f) Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación.
- g) Medidas y equipo de control de la contaminación.

Quienes no cumplan con estas disposiciones, quedan sujetos a las sanciones que señalen las Leyes de la Materia, y las disposiciones de este Bando.

#### CAPITULO III

##### FOMENTO DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.

**ARTICULO 250.**- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal, apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

#### TITULO NOVENO

##### MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO.

#### CAPITULO I

##### MERCADOS.

**ARTICULO 251.**- Mercado Público es el lugar o local donde se agrupan comerciantes, temporales o definitivos de distintos productos, principalmente de artículos de primera necesidad, los que deben ofrecerse en buenas condiciones y a costos accesibles al público consumidor.

**ARTICULO 252.**- El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al Ayuntamiento del Municipio.

En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- a) Ejercer el comercio en forma desordenada y en lugar indeterminado.
- b) Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado.
- c) Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas.
- d) La venta o ingestión de bebidas embriagantes.
- e) La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza.
- f) Exponer o exhibir impresos, dibujos, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico.
- g) Dar a las aves u otros animales vivos, trato cruel.
- h) Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías.
- i) Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.
- j) Arrendar o sub-arrendar los puestos que les estén concesionados; lo cual ameritará clausura y cancelación de la licencia.
- k) Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.
- l) El funcionamiento de aparatos altoparlante o magnavoces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial.
- m) Vender cerdos vivos dentro o en los alrededores del mercado.
- n) Las demás que específicamente señale el reglamento.

#### CAPITULO II.

##### JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS.

**ARTICULO 253.**- Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de

los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, paseos, campos deportivos, etc.; pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza.

**ARTICULO 254.**.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía.

**ARTICULO 255.**.- Se prohíbe cortar plantas, flores y tirar basura en los centros públicos objetos de este capítulo.

**ARTICULO 256.**.- Las personas mayores de edad cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

**ARTICULO 257.**.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o a las instalaciones.

### CAPITULO III

#### PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS.

**ARTICULO 258.**.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, será la encargada de vigilar que los vecinos y habitantes del Municipio pinten las fachadas de las casas que habitan, que acoten o bardeen los predios que posean sin construcción, que tengan en la fachada de su domicilio el número oficial asignado, mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

**ARTICULO 259.**.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material no pintable, cuando menos una vez al año. Está prohibido el uso de los colores de la bandera en el orden de ésta, así como el negro y otros colores anties-téticos o aplicados en dibujos estrafalarios o indecentes.

**ARTICULO 260.**.- Los dueños o poseedores de terrenos baldíos, tienen la obligación de mantener pintadas las bardas y podados los árboles y setos que dan a la vía pública.

**ARTICULO 261.**.- Las personas que sin causa justificada se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado a este capítulo quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

### TITULO DECIMO

#### ECONOMIA Y ESTADISTICA.

##### CAPITULO I

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS, PESOS, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTOS DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

**ARTICULO 262.**.- Para la protección de la economía de la población del Municipio, los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o de la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran; se concede acción popular para hacerlo ante las autoridades locales bastando la simple denuncia confidencial, verbal.

**ARTICULO 263.**.- Queda prohibido a los comerciantes en general dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda del cuño corriente.

**ARTICULO 264.**.- La Dirección de Finanzas Municipales prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Comercio para el logro de una mayor estabilidad económica, en defensa del público.

**ARTICULO 265.**.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando, o las que a juicio del Ayuntamiento deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la Ley de la materia.

### CAPITULO II.-

OBLIGACION DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LE SOLICITEN Y LA COLABORACION QUE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.

**ARTICULO 266.**.- Conforme a lo preceptuado en la Constitución Federal de la República y la Ley Federal del Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este Municipio tienen obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se le soliciten y de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

**ARTICULO 267.**.- Las autoridades Municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos técnicos y económicos con que cuenten prestarán su auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

### TITULO DECIMO PRIMERO.

#### PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES.

##### CAPITULO I.

##### SANCIONES.

**ARTICULO 268.**.- Las infracciones o faltas cometidas a normas contenidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas en general serán sancionadas con:

- I.- Adpercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Multa;
- IV.- Arresto.

Y en su caso, con cancelación de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento; suspensión, clausura, decomiso de mercancía y demolición o suspensión de construcciones.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa sólo podrán ser sancionados con una cantidad que no rebase el equivalente a un día de salario.

La imposición de una multa que no esté específicamente señalada en este Bando, se fijará en consideración al salario mínimo en general para la zona del Municipio.

**ARTICULO 269.-** Se amonestará en forma pública o privada a quien:

I.- Haga mal uso de los servicios públicos Municipales e instalaciones destinadas a los mismos

II.- Se niegue a colaborar en la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada.

III.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o posesión.

IV.- Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión.

V.- Practique juegos en los lugares y vialidades que presenten peligro para la vida o integridad corporal.

VI.- No tenga colocada en la fachada de su domicilio el número oficial asignado por el Ayuntamiento.

A las personas que reincidan en estos actos se les sancionará con una multa de uno o dos días de salario mínimo.

**ARTICULO 270.-** Se impondrá multa de uno a treinta días de salario mínimo general a quien:

I.- Fume en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos.

II.- Siendo propietario o conductor de cualquier vehículo, lo estacione en la banqueta, andadores, plazas públicas, jardines o camellones.

III.- No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.

IV.- Ingiera a bordo de cualquier vehículo en la vía pública bebidas alcohólicas, incluso aquellas consideradas de moderación, como las cervezas.

V.- Se niegue a desempeñar funciones declaradas obligatorias por las leyes censales y electorales y sin causas justificadas.

VI.- Se le sorprenda tirando basura o cualquier desecho contaminante en las vías públicas, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos.

VII.- Siendo propietario de algún vehículo de proporción motriz, contamine el medio ambiente de la ciudad.

VIII.- Siendo prestador de un servicio público establecido, no lo conserve en forma adecuada o altere su sistema de medición.

IX.- Obteniendo autorización, licencia o permiso para la realización de la actividad que se consigne en el documento, no lo tenga a la vista o se niegue a exhibirlo a la autoridad que lo requiera.

X.- Invada las vías y sitios públicos con objetos que impidan el libre paso de los transeúntes y vehículos.

XI.- Permita que sus animales anden sueltos por las calles y sitios públicos o sin portar la placa sanitaria respectiva aquellos que deban portarla.

XII.- No registre sus fierros, marcas o señales para marcar el ganado, madera u otros bienes de su pertenencia.

XIII.- No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes, parques, jardines o destruyan los árboles plantados frente a su domicilio salvo causa justificada.

XIV.- Haga pintas en las fachadas de los bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y de los propietarios.

XV.- Permita que los aparatos de clima y masetas desagüen sobre las banquetas.

**ARTICULO 271.-** Se impondrá multa de uno a treinta días de salario mínimo a quien:

I.- Se niegue a cooperar organizadamente en auxilio de la población civil en caso de catástrofes.

II.- Ingiera licores, bebidas alcohólicas o cerveza en la vía pública.

III.- Emita o descargue contaminación que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daños ecológicos.

IV.- Utilicen amplificaciones de sonido cuyo volumen cause daños o molestias a los vecinos y habitantes.

V.- Altere la pureza y calidad de los alimentos y no observe la higiene debida en su preparación, expendio y servicio.

VI.- Se niegue a mandar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas.

VII.- Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura y prolifere la fauna nociva.

VIII.- No mantenga pintada las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo que establece el presente Bando.

IX.- No bardee los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio.

X.- No proporcione los datos estadísticos que se le soliciten.

XI.- Siendo adulto analfabeto no asista a los centros de alfabetización, a pesar de haber sido apercibido por la autoridad Municipal.

XII.- Siendo propietario o poseedor de un predio urbano, pretenda realizar la construcción o reparación de una obra sin la licencia respectiva, suspendiéndose, además los trabajos hasta que se regularize la situación.

**ARTICULO 272.-** Se Impondrá de multa de uno a treinta días de salario mínimo a quien:

I.- Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, ríos, cauces, vasos - Y demás depósitos de agua, así como descargue o deposite desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas correspondientes.

II.- Permita que en la cervecería, bar o cantina a su cargo ingieran licores, bebidas alcohólicas o cervezas, mujeres, menores de edad o agentes de cualquier corporación policiaca, uniformados o tropa.

III.- En ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, invada algún bien de dominio público; decomisándosele además los bienes u objetos.

IV.- Se dedique a la matanza clandestina de aves, cerdos, ovinos, o bovinos para el abasto público.

V.- Teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad epidémica, no de el aviso oportuno correspondiente.

VI.- Invidadamente roture tierras sin obtener la autorización necesaria.

VII.- De cualquier forma cause daños a una selva o bosque o los tale sin el permiso correspondiente.

VIII.- Cause daños y no procure la conservación de la flora y la fauna del Municipio.

IX.- Ejerza la prostitución de manera clandestina.

X.- Cause daños de cualquier manera y deterioro a las vías de comunicación, caminos vecinales y señalamientos.

**ARTICULO 273.-** Se determinará la clausura de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados - A espectáculos o diversiones públicas; construcciones, demoliciones o excavaciones cuando no paguen la multa -- impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir lo -- dispuesto en el presente Bando, Reglamentos, Circulares o disposiciones administrativas en general.

**ARTICULO 274.-** Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o conmutar una multa impuesta a un infractor -- cuando éste, por su situación económica, social y cultural así lo requiera.

Las faltas al presente Bando, que no tengan una sanción específica, se sancionarán a juicio del Presidente Municipal o del funcionario de quien delega esta facultad.

#### CAPITULO II.

##### PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES.

**ARTICULO 275.-** El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura del acta o de la comunicación escrita,

por medio de la cual se haya puesto al presunto infractor a disposición de la autoridad Municipal; o con el -- informe que verbalmente, haya recibido ésta autoridad. Se escuchará al infractor en su defensa y se recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para -- acreditar su dicho. A continuación el Juez Calificar o -- la autoridad encargada de aplicar la sanción, dictará -- resolución fundada y motivada.

**ARTICULO 276.-** Si el infractor se encuentra detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención, en caso contrario se efectuará dentro de las 72 horas del conocimiento de la falta. En la audiencia, el infractor podrá estar asistido de -- una persona de su confianza que lo asesore o intervenga en su defensa; y podrá, además, interponer ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, los recursos de -- revocación o revisión.

#### CAPITULO III. DE LOS RECURSOS.

**ARTICULO 277.-** Los acuerdos y actos de la autoridad Municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, -- mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

**ARTICULO 278.-** El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de 15 días naturales siguientes al de la notificación del acto que se -- impugne; y se interpondrá ante el Presidente Municipal. La resolución del recurso deberá producirse dentro de -- los quince días hábiles siguientes.

**ARTICULO 279.-** El recurso de revisión se interpondrá -- ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación en contra de la resolución dictada en éste; el escrito en el que se interponga algún recurso deberá -- contener los siguientes datos:

- a) Del documento o documentos en los que el recurrente funde su derecho y acredite su interés Jurídico .
- b).- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y
- c) Las pruebas que el recurrente crea necesarias para -- acreditar los fundamentos de su petición.

**ARTICULO 280.-** En ambos recursos la autoridad Municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundándose y motivando las resoluciones que se dicten.

#### TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, expedido el 27 de Enero de 1989 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 10. de Febrero de 1989 y demás disposiciones legales que se opongan al presente Bando.

SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Periódico Oficial del - - Gobierno del Estado.

TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expide los Reglamentos - respectivos, resolverá lo que corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.

Expedido en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de - Huimanguillo, Tabasco, a los 15 días del mes de Enero del año de 1992.

NOMBRES	REGIDORES.	FIRMA.
DR. LUIS FELIPE MADRIGAL HDEZ.	1er. Regidor	
DR. ABEL TEJEDA JACOME.	2o. Regidor	
C. RAMIRO CANABAL LOPEZ.	3er. Regidor	
C. VICENTE SANCHEZ ALPUCHE.	4o. Regidor	
C. VICENTE MTZ. DE ESCOBAR G.	5o. Regidor	
C. ADELFO BONILLA GONZALEZ	6o Regidor	
C. VICTOR OSORIO DOMINGUEZ	7o Regidor	

- C. FRANCISCO IZQUIERDO GOMEZ 8o Regidor
- C. AMADO GUTIERREZ LOPEZ 9o Regidor
- C. GABRIEL LEYVA PEREZ 10o Regidor

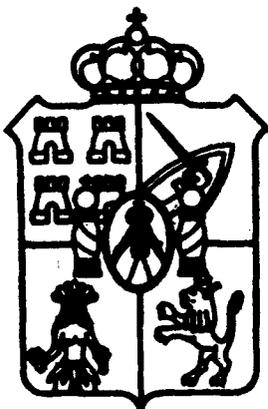
" Y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, promulgo el presente Bando para su debida publicación y observancia; en la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, residencia oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, a los 6 (seis) días del mes de Febrero del año de 1992 (Mil Novecientos Noventa y Dos).".

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DR. LUIS FELIPE MADRIGAL HERNANDEZ

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. JOSE J. CUSTODIO HERNANDEZ



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficina Mayor de gobierno

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este Periódico

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobres s/n, Ciudad Industrial, o al Teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco